



Municipalidad de Puente Piedra



DECRETO DE ALCALDÍA N° 013-2021-MDPP

Puente Piedra, 30 de diciembre del 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

VISTOS: El informe N° 028-2021-GGA/MDPP, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental y el Informe N° 496-2021-SGAJ/MDPP de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, el numeral 8 del artículo 195° de la Carta Magna, determina que los Gobiernos Locales son competentes, entre otros, para desarrollar y regular actividades y o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, conforme a ley, asimismo, dispone que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 133° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que la vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental;

Que, en el mismo sentido, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios correspondientes de las colectividades; siendo elementos esenciales del Gobierno Local, el territorio, la población y la organización. Asimismo, en el inciso d) de su artículo 73° establece como competencia municipal la emisión de normas técnicas generales para la organización del espacio físico y uso del suelo, así como sobre protección y conservación del ambiente;

Que, el numeral 13 del artículo 82° de la precitada Ley establece que, son competencias y funciones específicas de las Municipalidades, promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del ambiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, se aprueba el régimen común de fiscalización con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de entidades de fiscalización ambiental, las municipalidades, se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica, contribuyendo a la mejora de calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible del país, como medio para garantizar los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el artículo 9° de la referida resolución ministerial señala que, el consejo directivo OÉFA aprobará las directivas, guías, formatos, tipo y modelos de reglamento de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evolución, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las entidades de fiscalización ambiental (EFA);





Municipalidad de Puente Piedra

Alcaldía

Que, en la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2020-OEFA/CD; aprueba el reglamento de evaluación del organismo de evaluación y fiscalización Ambiental - OEFA; de los cuales se han seguido los lineamientos establecidos indicados en el ámbito de aplicación indicados en el artículo 3° en el Título I;

Que, mediante Informe N° 028-2021-GGA/MDPP, la herencia de gestión ambiental, señala que el proyecto de reglamento tiene como finalidad de contar con un instrumento normativo legal para que las acciones de evaluación, que permitirá el buen desempeño de las funciones de fiscalización ambiental en el distrito; asimismo dicho reglamento es en beneficio de la Gestión Ambiental Local y para las actividades del Plan de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEEFA 2021;

Que, con Informe N° 496-2021-SGAJ/MDPP de la Subgerencia de Asesoría Jurídica opina que debe procederse a la aprobación del decreto de Alcaldía que aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra propuesto por la Gerencia de Gestión Ambiental, en el marco de los establecido en el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 247-20213-MINAM;

Estando a lo expuesto y de conformidad con en el numeral 8 del artículo 9°, artículo 39° y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra- MDPP, el cual consta de tres (3) Títulos, siete (5) Capítulos, veintiocho (28) Artículos y una (1) Disposición Complementaria Final, que forma parte de un presente Decreto y

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Gestión Ambiental, Gerencia de Ordenamiento Urbano y Subgerencias a cargo; el cumplimiento e implementación del presente reglamento de evaluación ambiental de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución y la norma aprobado cuyo texto íntegro será publicado en la página web de la Municipalidad de Distrital de Puente Piedra (<https://www.munipuentepiedra.gob.pe/>).

PORTANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
EMILIA LORELEY HEYRA RODRIGUEZ
Subgerencia de Secretaría General

Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
Renán Santiago Espinoza Velegas
ALCALDE



Municipalidad de Puente Piedra

Alcaldía

**REGlamento DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios para el ejercicio de la función de evaluación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, y de otras normas que atribuyen dicha función a cargo de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra – MDPP.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad asegurar que se genere información para la fiscalización ambiental, que permita:

- (i) La determinación del estado de la calidad ambiental.
- (ii) La identificación de las fuentes, causas y efectos de la alteración de la calidad ambiental.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento, en el marco del SINEFA, es aplicable a:

- a) Las entidades o autoridades que requieran evaluaciones ambientales.
- b) Los administrados sujetos a fiscalización ambiental.

Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de evaluación se rige por los siguientes principios:

a) **Coordinación y consolidación.** Las acciones de evaluación se efectúan de manera coordinada entre entidades y autoridades que forman parte del SINEFA, a fin de evitar duplicidades, garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.

b) **Orientación a riesgos.** Para la programación y planificación de evaluaciones ambientales en el marco del SINEFA, se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generarse con el desarrollo de actividades sujetas a fiscalización ambiental, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias, así como la probabilidad de su ocurrencia.

c) **Preventivo.** Las acciones de evaluación deben estar dirigidas a generar información que permita orientar el ejercicio de la fiscalización ambiental para la prevención de impactos ambientales negativos a la calidad ambiental.

d) **Integración de la Información.** La información recabada en el ejercicio de la función de evaluación es debidamente analizada, sistematizada, almacenada en soportes tecnológicos y disponible en lo que resulte pertinente. Asimismo, es empleada en el desarrollo de las funciones de fiscalización ambiental con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Además, se promueve la coordinación y el intercambio de información con otras entidades públicas e instituciones privadas; para garantizar un uso óptimo de los recursos.

e) **Promoción del cumplimiento.** En el ejercicio de la función de evaluación, se genera insumos técnicos para promover el cumplimiento de las normas ambientales.





Municipalidad de Puente Piedra

Alcaldía

f) **Profesionalismo.** La función de evaluación se ejerce con conocimientos especializados y habilidades técnicas, con un enfoque de gestión de riesgos para guiar sus actividades, que garanticen la coherencia, la imparcialidad, la responsabilidad y la transparencia en el desarrollo de la función.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se emplean los siguientes términos:

a) **Acciones técnicas:** aquellas acciones con base científica para la obtención de información relevante en campo y análisis sistemático para el cumplimiento del objeto de cada tipo de evaluación, que comprenden muestreo, monitoreo, vigilancia, estudios especializados, mediciones de campo, entre otras.

b) **Administrado:** persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad extractiva, productiva o de servicios sujeta a fiscalización ambiental.

c) **Área de estudio:** espacio geográfico delimitado sobre la base de criterios técnicos para realizar las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares. Es independiente del área de estudio que el titular de un proyecto establece para la caracterización de sus posibles impactos.

d) **Componente ambiental:** elemento de la naturaleza que es materia de evaluación ambiental, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.

e) **Contramuestra:** corresponde a una porción de la muestra tomada durante la acción técnica de monitoreo, en la misma oportunidad, bajo los mismos criterios y procedimientos para garantizar su confiabilidad, con el objeto de verificación o contrastación de resultados.

f) **Estudios especializados:** acciones técnicas que tienen por objeto obtener información para un mejor análisis de la calidad ambiental de una determinada área o componente ambiental evaluado. Pueden ser estudios geológicos, geoquímicos, hidrogeológicos, comunidades hidrobiológicas, hidroquímicos, geofísicos, análisis toxonómicos, toxicológicos, análisis de presencia de metales en flora y fauna, balance hídrico, entre otros, los cuales pueden considerar el ensayo en laboratorio de las muestras tomadas en campo.

g) **Evaluador/a:** persona natural o jurídica que ejerce la función de evaluación, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

h) **Intervención continua:** actividad que se efectúa de manera ininterrumpida o constante en el tiempo.

i) **Intervención periódica:** actividad que se desarrolla con una frecuencia o a intervalos determinados por la estacionalidad u otros criterios técnicos, en atención al objeto de la evaluación.

j) **Intervención puntual:** actividad que se realiza en un periodo específico.

k) **Mediciones de campo:** acciones técnicas que incluyen la determinación de parámetros que por sus características se deben medir inmediatamente en campo. Involucran el uso de equipo especializado.

l) **Monitoreo:** acción técnica que implica la obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de los componentes ambientales. Incluye muestreos o mediciones de campo.





Municipalidad de Puente Piedra

Alcaldía

m) **Muestreo:** recolección de muestras o registro de datos de componentes ambientales (agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo.

n) **Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA):** instrumento a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) planifica las acciones de fiscalización ambiental de su competencia a ser efectuadas durante el año calendario siguiente, las cuales son priorizadas siguiendo los criterios establecidos en el Artículo 7 de los Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del PLANEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD o norma que la sustituya.

o) **Reconocimiento:** actividad de campo ejecutada en la etapa de planificación, mediante la cual se identifican las características del área de estudio y se determinan las acciones técnicas a realizar. También comprende la coordinación con el administrado, autoridades o ciudadanía, de ser el caso.

p) **Unidad fiscalizable:** espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica sujeta a fiscalización ambiental.

q) **Vigilancia:** acción técnica que implica un monitoreo periódico o continuo del estado de los componentes ambientales.

TÍTULO II EVALUACIÓN EN EL SINEFA Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 6.- Facultades de/la evaluador/a
El/la evaluador/a tiene facultades para:

- Determinar el área de estudio aplicando criterios técnicos.
- Realizar la coordinación y el reconocimiento.
- Efectuar acciones técnicas por cada componente ambiental objeto de la evaluación.
- Requerir el apoyo de otras áreas de la MDPP, en cualquiera de las etapas de la evaluación ambiental.
- Coordinar con otras entidades públicas o instituciones privadas para optimizar el desarrollo de la evaluación ambiental.
- Realizar cualquier otra actividad que considere necesaria para alcanzar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Artículo 7.- Obligaciones del evaluador/a
El/la evaluador/a está obligado/a a:

- Identificarse con un fotocheck de la MDPP.
- Brindar información de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Guardar reserva sobre la información obtenida en la evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.
- Difundir la información pública generada en la evaluación ambiental, con las limitaciones establecidos en el literal c).
- Informar a la autoridad fiscalizadora competente cuando exista evidencia de alteración ambiental.





Municipalidad de Puente Piedra

Alcaldía

Artículo 8.- Colaboración de entidades

Para el desarrollo de la evaluación ambiental se puede solicitar la colaboración de otras entidades públicas o instituciones privadas. Dicha colaboración puede estar referida a obtener y compartir información, así como a realizar actuaciones conjuntas.

Artículo 9.- Inicio de la evaluación ambiental

9.1 La evaluación ambiental se programa anualmente de oficio y a pedido de parte, de acuerdo a los criterios de priorización contenidos en el PLANEFA.

9.2 Se pueden desarrollar evaluaciones ambientales no programadas derivadas de:

- a) Requerimiento de autoridades competentes.
- b) Colaboración con entidades según lo previsto en el Artículo 87 del TUO de la LPAG.
- c) Otras circunstancias que lo ameriten.

**TÍTULO III
TIPOS DE EVALUACIÓN
Capítulo I**

Evaluación Ambiental Temprana

Artículo 16.- Alcance

La Evaluación Ambiental Temprana (EAT) permite determinar el estado de la calidad ambiental y contar con un diagnóstico de las causas o efectos de la alteración en el área de estudio. Se desarrolla cuando no se tiene información sobre la existencia de impactos.

Artículo 17.- Oportunidad

La EAT se realiza cuando se requiere información sobre el estado de la calidad ambiental para la toma de decisiones de las entidades o autoridades, la cual se prioriza conforme a los criterios previstos en el PLANEFA.

Artículo 18.- Resultados

En función a los resultados obtenidos, el evaluador no puede recomendar o solicitar el inicio de un procedimiento de modificación o actualización de un instrumento de gestión ambiental.

Capítulo II

Evaluación Ambiental de Seguimiento

Artículo 19.- Alcance

La Evaluación Ambiental de Seguimiento (EAS) se realiza mediante intervenciones periódicas o continuas y busca observar el comportamiento de componentes ambientales en el tiempo, a través de la acción técnica de vigilancia, con el fin de generar información que permita alertar impactos ambientales negativos.

Artículo 20.- Oportunidad

La EAS se realiza cuando se requiere información periódica que permita alertar sobre la presencia de impactos ambientales negativos, la cual se prioriza conforme a los criterios previstos en el PLANEFA.

Artículo 21.- Resultados

Cuando se evidencie anomalías en los parámetros de los componentes ambientales monitoreados en una EAS, estas se reportan a la autoridad competente para la toma de decisiones sobre la adopción de acciones y medidas que aseguren el cumplimiento de la normativa ambiental. Este tipo de evaluación no requiere la emisión de un informe.





Municipalidad de Puente Piedra

Alcaldía

Capítulo III Evaluación Ambiental Focal

Artículo 22.- Alcance

La Evaluación Ambiental Focal (EAF) se realiza mediante intervenciones puntuales, con la finalidad de identificar si existe alteración en componentes ambientales determinados. Se desarrolla en respuesta a un evento imprevisible o situaciones análogas que hagan presumir la alteración de componentes ambientales.

Artículo 23.- Oportunidad

La EAF se realiza ante la ocurrencia de eventos que hagan presumir la alteración de componentes ambientales determinados. La EAF se prioriza conforme a los criterios previstos en el PLANEFA.

Capítulo IV Evaluación Ambiental de Causalidad

Artículo 24.- Alcance

La Evaluación Ambiental de Causalidad (EAC) se realiza mediante acciones técnicas, con la finalidad de establecer la relación causa-efecto entre la alteración de la calidad ambiental y las actividades sujetas a fiscalización ambiental. Se desarrolla a partir de la identificación de un indicio o evidencia de Impacto ambiental negativo.

Artículo 25.- Oportunidad

La EAC se realiza por encargo de la Autoridad de Supervisión, cuando identifica la necesidad en ejercicio de sus funciones.

Artículo 26.- Planificación conjunta

26.1 La planificación de la EAC se realiza de manera conjunta con la Autoridad de Supervisión.
26.2 El/la evaluador/a propone el alcance de la EAC a la autoridad que la haya requerido.

Artículo 27.- Ejecución de la EAC dentro de la unidad fiscalizable

La ejecución de la EAC dentro de la unidad fiscalizable se realiza en el marco del ejercicio de la función de supervisión y se sujeta al Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019 OEFA/CD o la norma que lo sustituya.

Artículo 28.- Toma de contramuestras

28.1 En el marco de la EAC se puede tomar las contramuestras que se consideren necesarias, siempre que se efectúe al mismo tiempo y en el mismo espacio físico.
28.2 Para la toma de contramuestras, el/la evaluador/a indica las metodologías acreditadas, en caso corresponda, y los procedimientos aplicables para el análisis de las muestras.
28.3 Los costos de la toma y análisis de la contramuestra son asumidos por quien la requiera.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - La participación ciudadana en las evaluaciones ambientales se realiza de conformidad con el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

